

Urbina; *Psiquiatría y responsabilidad penal*, por Samuel Gajardo; *Tribunales para menores*, por el Dr. Manuel Alberto Bayala, y *Aplicaciones médico-legales de la agrupación sanguínea. Identificación individual de la sangre y otras manchas*, por el Dr. Alexander S. Wiener.

Marzo 1948

En este número se publica un interesante trabajo con el título *La reforma del Código penal*, debido a la pluma del Profesor de Derecho penal de la Universidad Católica, don Eduardo Novoa Monreal, Y otro sobre *El Derecho penal actual y su evolución futura*, del Dr. Armando M. Raggi y Ageo.

Abril 1948

Tiene el siguiente sumario: *Consideraciones médico-legales sobre las lesiones*, por el Prof. Dr. José Torres Torija; *Proyecto para la formación de un anexo psiquiátrico en la Penitenciaría del Distrito Federal*, por el Dr. Alfonso Quirós Cuarón; *La dicotomía profesional*, por el Lic. José Almaraz; *Agravación y formas de la criminalidad postbélica*, por el doctor Jaime Masaveau; *El Derecho penal laboral*, por el Lic. Alberto Trueba Urbina, y *Contestación al trabajo "Derecho penal laboral" del Lic. Trueba Urbina*, por el Dr. Raúl Carrancá y Trujillo.

D. M.

LA JUSTICIA

Revista de legislación y jurisprudencia. Tomo XVI, número 247.
Méjico, D. F. Marzo 1948

J. COUTURE, Eduardo: "FORMAS PENALES DE LA EJECUCION CIVIL"; pág. 9658.

Es el Dr. Couture autor del interesantísimo Proyecto de Código de Procedimiento civil para la República del Uruguay, publicado el año 1945, y trata, en el artículo de que nos ocupamos, de "puntualizar" sobre determinados aspectos del citado proyecto, dejando a un lado todo propósito de réplica, según expresamente manifiesta.

Parte de la base de que la coacción civil es naturalmente benigna y se hace ilusoria para los insolventes, mientras que la penal, más severa, alcanza a todos los individuos, cualquiera que sea su condición, de lo que deduce la necesidad en que se encuentra la legislación civil de acudir a los principios del Derecho penal en aquellos casos en que sea preciso aumentar la presión de la responsabilidad para llegar a soluciones eficaces. Reconoce que esto representa un trasplante de cierta gravedad, por lo que señala como límite el que no altere la libertad dentro del sistema civil.

Una vez sentados estos principios, el autor desarrolla el tema de este interesante artículo en tres capítulos, tratando en el primero de la "Pena-

lización del proceso civil", defendida por los doctrinarios del nacional-socialismo alemán, al afirmar que para evitar la burla de la justicia se requiera la mano fuerte de la autoridad y la omnipotente presencia del Estado o de sus jefes para volver las cosas a su verdadero lugar, por lo que es necesario aplicar sanciones de tipo penal a los litigantes que falten a la verdad; a los que escondan o sustraigan las pruebas; a los que interpongan recursos con el fin de dilatar el procedimiento, etc., quedando así completamente "penalizado" el proceso civil. Estas doctrinas también fueron recogidas en Italia, como lo demuestra el articulado del proyecto Solmi.

El Dr. Couture, siguiendo la opinión dominante, rechaza esta postura, sosteniendo que es necesario encontrar otras soluciones más "razonables y equilibradas" para resolver el problema de la ineficacia de la Justicia, que según el autor alcanza a todos los países de cultura latina, tales como la penetración de los tipos penales de desacato y atentado dentro del campo de la ejecución de sentencias y esto "para evitar que excelentes sentencias queden condenadas a dar soluciones meramente doctrinarias para los repertorios de Jurisprudencia". Pero esto—afirma—solamente en el proceso de ejecución, ya que durante el debate las partes deben estar en pie de igualdad y sin coacciones de ninguna especie.

En el capítulo segundo y bajo el título de "Sanciones disciplinarias y sanciones penales", hace un estudio de los delitos de desacato y atentado, tanto en la legislación de su país como en la comparada, para llegar a la diferenciación entre estos tipos de delito con la obligación civil no cumplida y con los casos de derecho disciplinario judicial, ya que "los hechos constitutivos de delito se reservan para las circunstancias extremas" y que sólo se trata "de excluir la suposición de que la burla a la Justicia y el fraude hacia la cosa juzgada puedan quedar impunes", para lo cual no es preciso la aplicación de penas en todos los casos.

En el tercero y último capítulo trata de "el dolo en la ejecución" y en él contesta cumplidamente a los que, como el Dr. Iznagaray, dudaban de que en el citado proyecto se exigiera o no el dolo del deudor, para que la figura del desacato pudiera declararse vigente en el proceso de ejecución. Y, después de un minucioso análisis científico de los elementos de estos delitos, termina diciendo que "la pregunta de si el proyecto exige la intención, no tiene respuesta, por la sencilla razón de que sin intención y sin dolo no hay desacato".

Y, una vez expuestos a grandes rasgos los puntos que juzgamos más interesantes de este trabajo, terminaremos exponiendo el contenido del artículo 640 del proyecto objeto de este trabajo, que dice:

"Consecuencia penal del incumplimiento de las órdenes judiciales. Las medidas a que se refieren los artículos precedentes no excluyen la sumisión del deudor al Juez del orden penal, para que proceda a imponerle la pena correspondiente al atentado o desacato, según corresponda".

Y ya únicamente nos queda advertir que todo lo expuesto es con relación al ordenamiento jurídico vigente en el Uruguay, así como reconocer la magnífica aportación que con este trabajo se hace al dudoso terreno de la distinción entre lo ilícito penal y civil.

J. CARDENAS, Raúl: "LA PENA DE MUERTE"; pág. 4667.

En el año 1929, al promulgarse el vigente Código penal para el distrito y territorios federales, fué abolida en Méjico la pena de muerte; más el aumento de la criminalidad, así como la producción de algunos delitos que han conmovido profundamente la conciencia social, han dado lugar a que en la República hermana tome actualidad el viejo y discutido tema de la abolición o reimplantación de la mencionada pena.

Empieza el autor, que se muestra contrario a dicha pena, que no son los hechos extraordinarios los que debían preocupar a la sociedad, sino aquellos otros que a diario se cometen y que muestran una tendencia alarmante de incremento, debido a la falta total de medios para prevenirlos o reprimirlos, y añade que en su país no cree que sea éste el momento oportuno para discutir si debe reimplantarse o no la pena de muerte, pues antes habría que resolver otros problemas, tales como una mayor celeridad en el procedimiento, que permitiera dar la ejemplaridad de la pena en el momento oportuno; una policía judicial eficiente y, sobre todo, "la necesaria independencia y respetabilidad del Poder Judicial, que en los distritos apartados de la República, como todos sabemos, no es sino instrumento ciego del caciquismo".

Una vez resueltas estas cuestiones, dice el autor "que estará resuelto el problema de la justicia en Méjico, en cuyo caso no será necesaria la pena de muerte, porque otra sería la realidad de aquella en que se fundan sus partidarios para pedir su reimplantación".

GONZALEZ BUSTAMANTE, J. J.: "LA PICOTA EN MEXICO"; página 9670.

Obedece este trabajo a las mismas causas a que hacemos referencia en la anterior nota, y el autor, después de un interesantísimo estudio histórico de la pena de muerte en su país, termina mostrándose partidario de que continúe abolida dicha pena en el mismo, así como de que se haga una profunda reforma penitenciaria en Méjico, al estilo de las llevadas a cabo en Argentina, Brasil y Perú, por constituir "una imperiosa necesidad".

G. C.